

DEMO DE ESTE LIBRO

FISCAL TRIBUTARIO.
Low Cost III

RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPETIVAS-ENTIDADES
SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS AL
MECENAZGO

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES Y ACTOS
JURÍDICOS

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se ha elegido al azar, como ejemplo, la siguiente Ley: Régimen Fiscal de las Cooperativas.
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

1. RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS

Arts. de 7 a 12

RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS

LEY 20/1990, DE 19 DE NOVIEMBRE

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS

Ley 20/1990, de 19 de diciembre

(BOE núm. 304, de 20/12/1990)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

TÍTULO II.

DE LAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO II. DE LAS COOPERATIVAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

Artículo

7 a 12

RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS

Ley 20/1990, de 19 de diciembre

(BOE núm. 304, de 20/12/1990)

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

TITULO II

DE LAS COOPERATIVAS

CAPITULO II

DE LAS COOPERATIVAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

- 7. COOPERATIVAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS: SU CONSIDERACIÓN TRIBUTARIA:**
- 8. COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO:**
- 9. COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS:**
- 10. COOPERATIVAS DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA:**
- 11. COOPERATIVAS DEL MAR:**
- 12. COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS:**

RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS

Ley 20/1990, de 19 de diciembre

(BOE núm. 304, de 20/12/1990)

CAPITULO II

DE LAS COOPERATIVAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

- 7. COOPERATIVAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS: SU CONSIDERACIÓN TRIBUTARIA:**
- 8. COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO:**
- 9. COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS:**
- 10. COOPERATIVAS DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA:**
- 11. COOPERATIVAS DEL MAR:**
- 12. COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS:**

COOPERATIVAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS: SU CONSIDERACIÓN TRIBUTARIA:

→ **SE CONSIDERARÁN ESPECIALMENTE PROTEGIDAS Y PODRÁN DISFRUTAR, CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA LEY, DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 33 Y 34, LAS COOPERATIVAS PROTEGIDAS DE PRIMER GRADO DE LAS CLASES SIGUIENTES:**

- a) COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.**
 - b) COOPERATIVAS AGRARIAS.**
 - c) COOPERATIVAS DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA.**
 - d) COOPERATIVAS DEL MAR.**
 - e) COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS.**
- EN CUANTO A LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO Y ULTERIOR GRADO,**
 - SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 35.**

• Cooperativas especialmente protegidas: Su consideración tributaria.

Se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos señalados en esta Ley, de los beneficios tributarios establecidos en los artículos 33 y 34, las cooperativas protegidas de primer grado de las clases siguientes:

- a) Cooperativas de Trabajo Asociado.
- b) Cooperativas Agrarias.
- c) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
- d) Cooperativas del Mar.
- e) Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

En cuanto a las cooperativas de segundo y ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

Art. 7.

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO:

→ SE CONSIDERARÁN ESPECIALMENTE PROTEGIDAS LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO QUE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. QUE ASOCIEN A PERSONAS FÍSICAS QUE PRESTEN SU TRABAJO PERSONAL EN LA COOPERATIVA,

· PARA PRODUCIR EN COMÚN BIENES Y SERVICIOS PARA TERCEROS.

2. QUE EL IMPORTE MEDIO DE SUS RETRIBUCIONES TOTALES EFECTIVAMENTE DEVENGADAS, INCLUIDOS LOS ANTICIPOS Y LAS CANTIDADES EXIGIBLES EN CONCEPTO DE RETORNOS COOPERATIVOS:

· NO EXCEDAN DEL 200 POR 100 DE LA MEDIA DE LAS RETRIBUCIONES NORMALES EN EL MISMO SECTOR DE ACTIVIDAD,

· QUE HUBIERAN DEBIDO PERCIBIR SI SU SITUACIÓN RESPECTO A LA COOPERATIVA HUBIERA SIDO LA DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.

3. QUE EL NÚMERO DE TRABAJADORES ASALARIADOS CON CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO NO EXCEDA DEL 10 POR 100 DEL TOTAL DE SUS SOCIOS.

· SIN EMBARGO,

· SI EL NÚMERO DE SOCIOS ES INFERIOR A DIEZ,

· PODRÁ CONTRATARSE UN TRABAJADOR ASALARIADO.

▪ EL CÁLCULO DE ESTE PORCENTAJE SE REALIZARÁ:

· EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE SOCIOS Y TRABAJADORES ASALARIADOS EXISTENTES EN LA COOPERATIVA DURANTE EL EJERCICIO ECONÓMICO,

· EN PROPORCIÓN A SU PERMANENCIA EFECTIVA EN LA MISMA.

▪ LA COOPERATIVA PODRÁ EMPLEAR:

· TRABAJADORES POR CUENTA AJENA MEDIANTE CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTRATACIÓN,

· SIN PERDER SU CONDICIÓN DE ESPECIALMENTE PROTEGIDA,

· SIEMPRE QUE EL NÚMERO DE JORNADAS LEGALES REALIZADAS POR ESTOS TRABAJADORES DURANTE EL EJERCICIO ECONÓMICO NO SUPERE EL 20 POR 100 DEL TOTAL DE JORNADAS LEGALES DE TRABAJO REALIZADAS POR LOS SOCIOS.

▪ PARA EL CÁLCULO DE ESTOS PORCENTAJES NO SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN:

a) LOS TRABAJADORES CON CONTRATO DE TRABAJO EN PRÁCTICAS:

· PARA LA FORMACIÓN EN EL TRABAJO

· O BAJO CUALQUIER OTRA FÓRMULA ESTABLECIDA PARA LA INSERCIÓN LABORAL DE JÓVENES.

b) LOS SOCIOS EN SITUACIÓN DE SUSPENSIÓN O EXCEDENCIA

· Y LOS TRABAJADORES QUE LOS SUSTITUYAN.

c) AQUELLOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE UNA COOPERATIVA DEBA CONTRATAR POR TIEMPO INDEFINIDO,

- **EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 8/1980, DE 10 DE MARZO, DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES,**
- **EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS.**

d) LOS SOCIOS EN SITUACIÓN DE PRUEBA.

4. A EFECTOS FISCALES, SE ASIMILARÁ A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO CUALQUIER OTRA QUE, CONFORME A SUS ESTATUTOS:

- **ADOpte LA FORMA DE TRABAJO ASOCIADO,**
- **RESULTÁNDOLE DE APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES A ESTA CLASE DE COOPERATIVAS.**

• **Cooperativas de Trabajo Asociado.**

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Trabajo Asociado que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.
2. Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos no excedan del 200 por 100 de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.
3. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 10 por 100 del total de sus socios. Sin embargo, si el número de socios es inferior a diez, podrá contratarse un trabajador asalariado.

El cálculo de este porcentaje se realizará en función del número de socios y trabajadores asalariados existentes en la cooperativa durante el ejercicio económico, en proporción a su permanencia efectiva en la misma.

La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 20 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios.

Para el cómputo de estos porcentajes no se tomarán en consideración:

- a) Los trabajadores con contrato de trabajo en prácticas, para la formación en el trabajo o bajo cualquier otra fórmula establecida para la inserción laboral de jóvenes.
 - b) Los socios en situación de suspensión o excedencia y los trabajadores que los sustituyan.
 - c) Aquellos trabajadores asalariados que una cooperativa deba contratar por tiempo indefinido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en los casos expresamente autorizados.
 - d) Los socios en situación de prueba.
4. A efectos fiscales, se asimilará a las Cooperativas de Trabajo Asociado cualquier otra que, conforme a sus estatutos, adopte la forma de trabajo asociado, resultándole de aplicación las disposiciones correspondientes a esta clase de cooperativas.

Art. 8.

COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS:

→ SE CONSIDERARÁN ESPECIALMENTE PROTEGIDAS LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS QUE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. QUE ASOCIEN A TITULARES DE EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS, FORESTALES, GANADERAS O MIXTAS,

· SITUADAS DENTRO DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO AL QUE SE EXTIENDA ESTATUTARIAMENTE LA ACTIVIDAD DE LA COOPERATIVA.

2. QUE EN LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES AGRARIAS RESPETEN LOS SIGUIENTES LÍMITES:

a) QUE LAS MATERIAS, PRODUCTOS O SERVICIOS ADQUIRIDOS, ARRENDADOS, ELABORADOS, PRODUCIDOS, REALIZADOS O FABRICADOS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO POR LA COOPERATIVA,

· SEAN DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A SUS PROPIAS INSTALACIONES O A LAS EXPLOTACIONES DE SUS SOCIOS.

· NO OBSTANTE, PODRÁN SER CEDIDOS A TERCEROS NO SOCIOS SIEMPRE QUE SU CUANTÍA, DURANTE CADA EJERCICIO ECONÓMICO:

· NO SUPERE EL 50 POR CIENTO DEL TOTAL DE LAS OPERACIONES DE VENTA REALIZADAS POR LA COOPERATIVA.

· LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS:

· PODRÁN DISTRIBUIR AL POR MENOR PRODUCTOS PETROLÍFEROS A TERCEROS NO SOCIOS,
· CON EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL APARTADO 10 DEL ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY.

b) QUE NO SE CONSERVEN, TIPIFIQUEN, MANIPULEN, TRANSFORMEN, TRANSPORTEN, DISTRIBUYAN O COMERCIALIZEN PRODUCTOS PROCEDENTES DE OTRAS EXPLOTACIONES,

· SIMILARES A LOS DE LAS EXPLOTACIONES DE LA COOPERATIVA O DE SUS SOCIOS,
· EN CUANTÍA SUPERIOR,
· DURANTE CADA EJERCICIO ECONÓMICO,
· AL 50 POR CIENTO DEL IMPORTE OBTENIDO POR LOS PRODUCTOS PROPIOS.

· DICHO PORCENTAJE SE DETERMINARÁ INDEPENDIEMENTE PARA CADA UNO DE LOS PROCESOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE APARTADO:

· EN LOS QUE LA COOPERATIVA UTILICE PRODUCTOS AGRARIOS DE TERCEROS.

3. QUE LAS BASES IMPONIBLES DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES CORRESPONDIENTES A LOS BIENES DE NATURALEZA RÚSTICA DE CADA SOCIO SITUADOS EN EL ÁMBITO GEOGRÁFICO A QUE SE REFIERE EL APARTADO UNO, CUYAS PRODUCCIONES SE INCORPOREN A LA ACTIVIDAD DE LA COOPERATIVA:

· NO EXCEDAN DE 95.000 EUROS,
· MODIFICÁNDOSE ESTE IMPORTE ANUALMENTE SEGÚN LOS COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN APLICABLES AL VALOR

CATASTRAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA,

- ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.
- NO SE INCUMPLIRÁ ESTE REQUISITO,
- CUANDO UN NÚMERO DE SOCIOS QUE NO SOBREPASE EL 30 POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS INTEGRADOS EN LA COOPERATIVA SUPERE EL VALOR INDICADO EN EL PRESENTE PÁRRAFO.
- **TRATÁNDOSE DE COOPERATIVAS DEDICADAS A LA COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS GANADEROS, EN LAS QUE SE INTEGREN SOCIOS TITULARES DE EXPLOTACIONES DE GANADERÍA INDEPENDIENTE:**
 - QUE EL VOLUMEN DE LAS VENTAS O ENTREGAS REALIZADAS EN CADA EJERCICIO ECONÓMICO, DENTRO O FUERA DE LA COOPERATIVA, POR CADA UNO DE ESTOS SOCIOS,
 - EXCEPTUADOS LOS ENTES PÚBLICOS Y LAS SOCIEDADES EN CUYO CAPITAL SOCIAL PARTICIPEN ÉSTOS MAYORITARIAMENTE,
 - NO SUPERE EL LÍMITE CUANTITATIVO ESTABLECIDO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA SINGULAR.
- **A EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE ESTOS LÍMITES, CUANDO FIGUREN COMO SOCIOS OTRAS COOPERATIVAS O SOCIEDADES O COMUNIDADES DE BIENES:**
 - LAS BASES IMPONIBLES O EL VOLUMEN DE VENTAS DE ÉSTAS SE IMPUTARÁN A CADA UNO DE SUS SOCIOS,
 - EN LA PROPORCIÓN QUE ESTATUTARIAMENTE LES CORRESPONDA.
- **POR EXCEPCIÓN:**
 - SE ADMITIRÁ LA CONCURRENCIA DE SOCIOS CUYAS BASES IMPONIBLES O VOLUMEN DE VENTAS SEAN SUPERIORES A LOS INDICADOS,
 - SIEMPRE QUE DICHAS MAGNITUDES NO EXCEDAN EN SU CONJUNTO DEL 30 POR 100 DE LAS QUE CORRESPONDAN AL RESTO DE LOS SOCIOS.

• **Cooperativas Agroalimentarias.**

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas Agroalimentarias que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, situadas dentro del ámbito geográfico al que se extiende estatutariamente la actividad de la Cooperativa.
2. Que en la realización de sus actividades agrarias respeten los siguientes límites:
 - a) Que las materias, productos o servicios adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento por la cooperativa, sean destinados exclusivamente a sus propias instalaciones o a las explotaciones de sus socios.

No obstante, podrán ser cedidos a terceros no socios siempre que su cuantía, durante cada ejercicio económico, no supere el 50 por ciento del total de las operaciones de venta realizadas por la cooperativa.

Las cooperativas agroalimentarias podrán distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios con el límite establecido en el apartado 10 del artículo 13 de esta Ley.

- b) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a los de las explotaciones de la Cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, durante cada ejercicio económico, al 50 por ciento del importe obtenido por los productos propios.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado, en los que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

3. Que las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de cada socio situados en el ámbito geográfico a que se refiere el apartado uno, cuyas producciones se incorporen a la actividad de la cooperativa, no excedan de 95.000 euros, modificándose este importe anualmente según los coeficientes de actualización aplicables al valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No se incumplirá este requisito cuando un número de socios que no sobrepase el 30 por ciento del total de los integrados en la cooperativa supere el valor indicado en el presente párrafo.

Tratándose de cooperativas dedicadas a la comercialización y transformación de productos ganaderos, en las que se integren socios titulares de explotaciones de ganadería independiente, que el volumen de las ventas o entregas realizadas en cada ejercicio económico, dentro o fuera de la cooperativa, por cada uno de estos socios, exceptuados los Entes públicos y las Sociedades en cuyo capital social participen éstos mayoritariamente, no supere el límite cuantitativo establecido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del Régimen de Estimación Objetiva Singular.

A efectos de la aplicación de estos límites, cuando figuren como socios otras cooperativas o Sociedades o comunidades de bienes, las bases imponibles o el volumen de ventas de éstas se imputarán a cada uno de sus socios en la proporción que estatutariamente les corresponda.

Por excepción se admitirá la concurrencia de socios cuyas bases imponibles o volumen de ventas sean superiores a los indicados, siempre que dichas magnitudes no excedan en su conjunto del 30 por 100 de las que correspondan al resto de los socios.

Art. 9.

COOPERATIVAS DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA:

→ **SE CONSIDERARÁN ESPECIALMENTE PROTEGIDAS LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA QUE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

- 1. QUE SUS SOCIOS SEAN PERSONAS FÍSICAS TITULARES DE DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE TIERRAS U OTROS BIENES INMUEBLES, SUSCEPTIBLES DE EXPLOTACIÓN AGRARIA:**

- **QUE CEDAN DICHOS DERECHOS A LA COOPERATIVA INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PRESTEN O NO SU TRABAJO EN LA MISMA.**
- **TAMBIÉN PODRÁN SER SOCIOS OTRAS PERSONAS FÍSICAS QUE,**
- **SIN CEDER A LA COOPERATIVA DERECHOS DE DISFRUTE SOBRE BIENES,**

- PRESTEN SU TRABAJO EN LA MISMA PARA LA EXPLOTACIÓN EN COMÚN DE LOS BIENES CEDIDOS POR LOS SOCIOS
 - Y DE LOS DEMÁS QUE POSEA LA COOPERATIVA POR CUALQUIER TÍTULO.
- EN CALIDAD DE CEDENTES DE DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO PODRÁN, TAMBIÉN, ASOCIARSE A LA COOPERATIVA:
- LOS ENTES PÚBLICOS,
 - LAS SOCIEDADES EN CUYO CAPITAL SOCIAL PARTICIPEN MAYORITARIAMENTE LOS ENTES PÚBLICOS,
 - LAS COMUNIDADES DE BIENES Y DERECHOS, INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS,
 - LOS APROVECHAMIENTOS AGRÍCOLAS Y FORESTALES,
 - LOS MONTES EN MANO COMÚN
 - Y DEMÁS INSTITUCIONES DE NATURALEZA ANÁLOGA, REGIDAS POR EL DERECHO CIVIL O POR EL DERECHO FORAL.
2. QUE EL NÚMERO DE TRABAJADORES ASALARIADOS CON CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO NO EXCEDA DEL 20 POR 100 DEL TOTAL DE SOCIOS TRABAJADORES.
- SIN EMBARGO,
 - SI EL NÚMERO DE SOCIOS ES INFERIOR A CINCO,
 - PODRÁ CONTRATARSE UN TRABAJADOR ASALARIADO.
- LA COOPERATIVA PODRÁ EMPLEAR:
- TRABAJADORES POR CUENTA AJENA MEDIANTE CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTRATACIÓN,
 - SIN PERDER SU CONDICIÓN DE ESPECIALMENTE PROTEGIDA,
 - SIEMPRE QUE EL NÚMERO DE JORNADAS LEGALES REALIZADAS POR ESTOS TRABAJADORES DURANTE EL EJERCICIO ECONÓMICO,
 - NO SUPERE EL 40 POR 100 DEL TOTAL DE JORNADAS LEGALES DE TRABAJO REALIZADAS POR LOS SOCIOS TRABAJADORES.
- EL CÓMPUTO DE ESTOS PORCENTAJES SE REALIZARÁ:
- EN LA FORMA DISPUESTA EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 8 DE ESTA LEY.
3. QUE NO SE CONSERVEN, TIPIFIQUEN, MANIPULEN, TRANSFORMEN, TRANSPORTEN, DISTRIBUYAN, COMERCIALICEN PRODUCTOS DE EXPLOTACIONES AJENAS EN CUANTÍA SUPERIOR, EN CADA EJERCICIO ECONÓMICO:
- AL 5 POR 100 DEL PRECIO DE MERCADO OBTENIDO POR LOS PRODUCTOS QUE PROCEDAN DE LA ACTIVIDAD DE LA COOPERATIVA.
- DICHO PORCENTAJE:
- SE DETERMINARÁ INDEPENDIENTEMENTE PARA CADA UNO DE LOS PROCESOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE APARTADO,
 - EN LOS QUE LA COOPERATIVA UTILICE PRODUCTOS AGRARIOS DE TERCEROS.
4. QUE EL TOTAL IMPORTE DE LAS BASES IMPONIBLES DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES CORRESPONDIENTES A LOS BIENES DE NATURALEZA RÚSTICA DE LA COOPERATIVA, DIVIDIDO POR EL NÚMERO DE SUS SOCIOS,

- **TANTO TRABAJADORES COMO CEDENTES DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN:**
- **NO EXCEDA DE 6.500.000 PESETAS.**

5. QUE NINGÚN SOCIO CEDA A LA COOPERATIVA TIERRAS Y OTROS BIENES INMUEBLES QUE EXCEDAN DEL TERCIO DEL VALOR TOTAL DE LOS INTEGRADOS EN LA EXPLOTACIÓN,

- **SALVO QUE SE TRATE DE ENTES PÚBLICOS O SOCIEDADES EN CUYO CAPITAL LOS ENTES PÚBLICOS PARTICIPEN MAYORITARIAMENTE.**

• **Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.**

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sus socios sean personas físicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que cedan dichos derechos a la cooperativa independientemente de que presten o no su trabajo en la misma. También podrán ser socios otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier Título.

En calidad de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento podrán, también, asociarse a la cooperativa, los Entes públicos, las Sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente los Entes públicos, las comunidades de bienes y derechos, integradas por personas físicas, los aprovechamientos agrícolas y forestales, los montes en mano común y demás instituciones de naturaleza análoga, regidas por el Derecho Civil o por el Derecho Foral.

2. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 20 por 100 del total de socios trabajadores. Sin embargo, si el número de socios es inferior a cinco, podrá contratarse un trabajador asalariado.

La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 40 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios trabajadores.

El cómputo de estos porcentajes se realizará en la forma dispuesta en el apartado 3 del artículo 8 de esta Ley.

3. Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan, comercialicen productos de explotaciones ajenas en cuantía superior, en cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos que procedan de la actividad de la cooperativa.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado en los que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

4. Que el total importe de las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de la cooperativa, dividido por el número de sus socios, tanto trabajadores como cedentes de derechos de explotación, no exceda de 6.500.000 pesetas.

5. Que ningún socio ceda a la cooperativa tierras y otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se trate de Entes públicos o Sociedades en cuyo capital los Entes públicos participen mayoritariamente.

COOPERATIVAS DEL MAR:

→ SE CONSIDERARÁN ESPECIALMENTE PROTEGIDAS LAS COOPERATIVAS DEL MAR QUE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. QUE ASOCIEN A PERSONAS FÍSICAS QUE SEAN:

- PESCADORES,
- ARMADORES DE EMBARCACIONES,
- TITULARES DE VIVEROS DE ALGAS O DE CETÁREAS,
- MARISCADORES,
- CONCESIONARIOS DE EXPLOTACIONES DE PESCA
- Y, EN GENERAL, A PERSONAS FÍSICAS TITULARES DE EXPLOTACIONES DEDICADAS A ACTIVIDADES PESQUERAS.

▪ TAMBIÉN PODRÁN SER SOCIOS:

- OTRAS COOPERATIVAS DEL MAR PROTEGIDAS,
- LAS COMUNIDADES DE BIENES Y DERECHOS INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A ACTIVIDADES PESQUERAS,
- LAS COFRADÍAS DE PESCADORES,
- LOS ENTES PÚBLICOS
- Y LAS SOCIEDADES EN CUYO CAPITAL SOCIAL PARTICIPEN MAYORITARIAMENTE ENTES PÚBLICOS.

2. QUE EL VOLUMEN DE LAS VENTAS O ENTREGAS REALIZADAS EN CADA EJERCICIO ECONÓMICO, DENTRO O FUERA DE LA COOPERATIVA, POR CADA UNO DE LOS SOCIOS:

- EXCEPTUADAS LAS COFRADÍAS DE PESCADORES,
- LOS ENTES PÚBLICOS,
- Y LAS SOCIEDADES EN CUYO CAPITAL PARTICIPEN MAYORITARIAMENTE ENTES PÚBLICOS,
- NO SUPERE EL LÍMITE CUANTITATIVO ESTABLECIDO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA SINGULAR.

▪ A EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE ESTE LÍMITE, CUANDO FIGUREN COMO SOCIOS OTRAS COOPERATIVAS DEL MAR PROTEGIDAS O COMUNIDADES DE BIENES:

- EL VOLUMEN DE OPERACIONES SE IMPUTARÁ A CADA UNO DE LOS SOCIOS,
- EN LA PROPORCIÓN QUE ESTATUTARIAMENTE LES CORRESPONDA.

▪ POR EXCEPCIÓN, SE ADMITIRÁ LA CONCURRENCIA DE SOCIOS CUYO VOLUMEN DE VENTAS O ENTREGAS SUPERE EL LÍMITE ANTERIORMENTE SEÑALADO:

- SIEMPRE QUE EL TOTAL DE TODAS LAS REALIZADAS POR ELLOS NO EXCEDA DEL 30 POR 100 DE LAS QUE CORRESPONDAN AL RESTO DE LOS SOCIOS.

3. QUE EN LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES PESQUERAS RESPETEN LOS SIGUIENTES LÍMITES:

- a) QUE LAS MATERIAS, PRODUCTOS O SERVICIOS, ADQUIRIDOS, ARRENDADOS, ELABORADOS, PRODUCIDOS, REALIZADOS O FABRICADOS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO, POR LA COOPERATIVA, CON DESTINO EXCLUSIVO PARA SUS PROPIAS EXPLOTACIONES O PARA LAS EXPLOTACIONES DE SUS SOCIOS:

- **NO SEAN CEDIDOS A TERCEROS NO SOCIOS,**
- **SALVO QUE SE TRATE DE LOS REMANENTES ORDINARIOS DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA**
- **O CUANDO LA CESIÓN SEA CONSECUENCIA DE CIRCUNSTANCIAS NO IMPUTABLES A LA COOPERATIVA.**

b) QUE NO SE CONSERVEN, TIPIFIQUEN, MANIPULEN, TRANSFORMEN, TRANSPORTEN, DISTRIBUYAN O COMERCIALICEN PRODUCTOS PROCEDENTES DE OTRAS EXPLOTACIONES, SIMILARES A LOS DE LAS EXPLOTACIONES DE LA COOPERATIVA O DE SUS SOCIOS, EN CUANTÍA SUPERIOR, POR CADA EJERCICIO ECONÓMICO:

- **AL 5 POR 100 DEL PRECIO DE MERCADO OBTENIDO POR LOS PRODUCTOS PROPIOS,**
- **O AL 40 POR 100 DEL MISMO PRECIO,**
- **SI ASÍ LO PREVÉN SUS ESTATUTOS.**

▪ **DICHO PORCENTAJE:**

- **SE DETERMINARÁ INDEPENDIENTEMENTE PARA CADA UNO DE LOS PROCESOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE APARTADO,**
- **EN LOS QUE LA COOPERATIVA UTILICE PRODUCTOS DE TERCEROS.**

• **Cooperativas del Mar.**

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas del Mar que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas que sean pescadores, armadores de embarcaciones, titulares de viveros de algas o de cetáceas, mariscadores, concesionarios de explotaciones de pesca y, en general, a personas físicas titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras.

También podrán ser socios otras Cooperativas del Mar protegidas, las comunidades de bienes y derechos integradas por personas físicas dedicadas a actividades pesqueras, las Cofradías de pescadores, los Entes públicos y las Sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente Entes públicos.

2. Que el volumen de las ventas o entregas realizadas en cada ejercicio económico, dentro o fuera de la cooperativa, por cada uno de los socios, exceptuadas las Cofradías de pescadores, los Entes públicos, y las Sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente Entes públicos, no supere el límite cuantitativo establecido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del Régimen de Estimación Objetiva Singular.

A efectos de la aplicación de este límite, cuando figuren como socios otras Cooperativas del Mar protegidas o comunidades de bienes, el volumen de operaciones se imputará a cada uno de los socios en la proporción que estatutariamente les corresponda.

Por excepción, se admitirá la concurrencia de socios cuyo volumen de ventas o entregas supere el límite anteriormente señalado, siempre que el total de todas las realizadas por ellos no exceda del 30 por 100 de las que correspondan al resto de los socios.

3. Que en la realización de sus actividades pesqueras respeten los siguientes límites:
 - a) Que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, con destino exclusivo para sus

propias explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa.

- b) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a los de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, por cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos propios, o al 40 por 100 del mismo precio, si así lo prevén sus estatutos.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado, en los que la cooperativa utilice productos de terceros.

Art. 11.

COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS:

→ **SE CONSIDERARÁN ESPECIALMENTE PROTEGIDAS LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS QUE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

- 1. QUE ASOCIEN A PERSONAS FÍSICAS CON EL OBJETO DE PROCURARLES, EN LAS MEJORES CONDICIONES DE CALIDAD:**

- **INFORMACIÓN Y PRECIO,**
- **BIENES CUYA ENTREGA NO ESTÉ GRAVADA EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO AL TIPO INCREMENTADO.**

- 2. QUE LA MEDIA DE LAS RETRIBUCIONES TOTALES DE LOS SOCIOS DE TRABAJO, INCLUIDOS, EN SU CASO, LOS RETORNOS COOPERATIVOS A QUE TUVIERAN DERECHO:**

- **NO SUPERE EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8, APARTADO 2, DE ESTA LEY.**

- 3. QUE LAS VENTAS EFECTUADAS A PERSONAS NO ASOCIADAS, DENTRO DEL ÁMBITO DE LAS MISMAS:**

- **NO EXCEDAN DEL 10 POR 100 DEL TOTAL DE LAS REALIZADAS POR LA COOPERATIVA EN CADA EJERCICIO ECONÓMICO**
- **O DEL 50 POR 100, SI ASÍ LO PREVÉN SUS ESTATUTOS.**

- 4. NO SERÁN DE APLICACIÓN:**

- **LAS LIMITACIONES DEL APARTADO ANTERIOR,**
- **NI LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 13.10,**
- **A AQUELLAS COOPERATIVAS QUE TENGAN UN MÍNIMO DE 30 SOCIOS DE TRABAJO**
- **Y, AL MENOS, 50 SOCIOS DE CONSUMO POR CADA SOCIO DE TRABAJO, CUMPLIENDO RESPECTO DE ÉSTOS CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8.3.**

• **Cooperativas de Consumidores y Usuarios.**

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Consumidores y Usuarios que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas con el objeto de procurarles, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes cuya entrega no esté gravada en el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo incrementado.

[INICIO](#)

[ÍNDICE SISTEMÁTICO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

2. Que la media de las retribuciones totales de los socios de trabajo, incluidos, en su caso, los retornos cooperativos a que tuvieran derecho, no supere el límite establecido en el artículo 8, apartado 2, de esta Ley.
3. Que las ventas efectuadas a personas no asociadas, dentro del ámbito de las mismas, no excedan del 10 por 100 del total de las realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico o del 50 por 100, si así lo prevén sus estatutos.
4. No serán de aplicación las limitaciones del apartado anterior, ni las establecidas en el artículo 13.10, a aquellas cooperativas que tengan un mínimo de 30 socios de trabajo y, al menos, 50 socios de consumo por cada socio de trabajo, cumpliendo respecto de éstos con lo establecido en el artículo 8.3.

Art. 12.



El Derecho y la Toga

